REGLAMENTO (CEE) Nº 3409/88 DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1988

por el que se modifican los límites máximos indicativos y las cantidades « objetivo » previstos en el Reglamento (CEE) nº 3960/87 en el marco del mecanismo complementario de los intercambios en el sector de la carne de vacuno, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1864/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 4 de su artículo 84 y el apartado 3 de su artículo 85,

Considerando que las cantidades « objetivo » aplicables en 1988 a las importaciones en España de animales vivos de la especie bovina y de carnes frescas o refrigeradas procedentes de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 se fijaron, respectivamente, en 27 350 cabezas y 5 225 toneladas en el Reglamento (CEE) nº 3960/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se fijan los límites máximos indicativos y las cantidades « objetivo » aplicables en 1988 en el marco del mecanismo complementario de los intercambios en el sector de la carne de vacuno [1] y en el Reglamento (CEE) nº 1864/88 de la Comisión [2], por el que se modifican determinadas cantidades « objetivo » previstas en el Reglamento (CEE) nº 3960/87; que el Reglamento (CEE) nº 1864/88 ha previsto además en el apartado 3 de su artículo 1 una revisión de la situación del mercado español con vistas a un ulterior aumento de las cantidades « objetivo »;

Considerando que en el curso de los últimos meses se han utilizado por completo dichas cantidades; que, para evitar un alza importante de los precios de tales productos en España y garantizar el abastecimiento de ese mercado, es oportuno prever el rebasamiento de las cantidades fijadas para los productos anteriormente mencionados sobre la base de la evolución prevista de la demanda española; que procede, por lo tanto, revisar el límite máximo indicativo establecido en el artículo 83 del Acta de adhesión para tener en cuenta el aumento de las cantidades « objetivo »;

Considerando que, en aras de la claridad, es conveniente derogar el Reglamento (CEE) nº 1864/88, conservando al mismo tiempo aquellas disposiciones de dicho Reglamento que precisan las condiciones de aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3960/87 para los productos antes mencionados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Por lo que respecta a las carnes de animales de la especie bovina, frescas o refrigeradas, el límite máximo indicativo mencionado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3960/87 se fija, en 6 225 toneladas equivalente peso canal.

2. Para los productos a que se refiere el apartado 1, la cantidad « objetivo » mencionada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3960/87 y completada por el Reglamento (CEE) nº 1864/88 podrá ser rebasada, respectivamente, en 9 350 cabezas y en 1 000 toneladas equivalente peso canal.

3. El porcentaje del 20 % fijado en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3960/87 se calculará sobre la base de las cantidades inicialmente fijadas en el Anexo de dicho Reglamento.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1864/88.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

---

[1] DO nº L 371 de 30. 12. 1987, p. 33.
[2] DO nº L 166 de 1. 7. 1988, p. 25.